

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520180084300.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LINA VICTORIA MARTIN VELASQUEZ.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA., en escrito que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del

C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los artículo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LINA VICTORIA MARTIN VELASQUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LINA VICTORIA MARTIN VELASQUEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 066246100010477:

VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	FECHA DE INTERESES CORRIENTES	FECHA DE INTERESES MORATORIOS
\$ 594.309.00	09-05-2017 al 09-11-2017	10-11-2017
\$ 546.802.00	09-11-2017 al 09-05-2018	10-05-2018
\$ 518.961.00	09-05-2018 al 09-11-2018	10-11-2018
\$ 518.324.00	09-11-2018 al 09-05-2019	10-05-2019
\$ 518.324.00	09-05-2019 al 09-11-2019	10-11-2019
\$ 518.324.00	09-11-2019 al 09-05-2020	10-05-2020
\$ 450.000.00	09-05-2020 al 09-11-2020	10-11-2020
\$3.665.044.00	Sub-total	
\$3.665.044.00	Total	

a. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

b. Por la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Ocho Mil Pesos M/cte (\$492.408.00), por concepto de intereses corrientes aplicados al saldo de capital insoluto, comprendido dentro del periodo del 09 de noviembre de 2020 al 09 de mayo de 2021.

c. Por la suma de Ocho Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$8.550.000.00), correspondientes al **saldo de capital acelerado de la obligación**.

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (10-05-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4º) El presente proveído se notifica con anotación en estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., por cuanto la demandada LINA VICTORIA MARTIN VELASQUEZ, se encuentra debidamente notificada por intermedio de curador ad-litem, conforme obra en autos, a quienes se le indica que de conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 93 ibidem, cuenta con la mitad del termino inicial para pagar y excepcionar, es decir que cuenta con el término de tres (03) días para pagar y de cinco (05) días para proponer

excepciones, los cuales corren de manera simultánea, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-06-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ